

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria N° 4525, celebrada el 18 de octubre del 2007, aprueba en Acuerdo N° 992-art.6, lo siguiente:

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Finalidad. El presente Reglamento se emite con fundamento en los artículos 24, inciso b), 34 y 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y su propósito es regular todos los aspectos funcionales y operativos del Fondo de Capital de Riesgo establecido mediante el acuerdo N° 627 tomado en la sesión N° JDN-4344 del 20 de octubre del 2005.

En cuanto a los aspectos que no estén expresamente regulados en este Reglamento, se deberá aplicar el Reglamento General de Fondos Especiales (RGFE) y la demás reglamentación vigente en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 2°—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento operativo, se establecen las siguientes definiciones:

Actividad productiva: Toda actividad que combine dos o más factores de producción (tierra, capital, trabajo, conocimiento), con el objetivo de obtener un bien o servicio final, para ser vendido en un mercado determinado.

Aval o fianza: Compromiso que asume una persona de pagar una obligación a cargo de otra.

Banco: Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Emprendedor: Es un individuo o colectivo, innovador, creador o transformador de nuevos métodos para penetrar o desarrollar mercados; de personalidad creativa, que trata de transformar sus posibilidades en oportunidades de negocios económicamente viables. Es una persona, física o jurídica que percibe la oportunidad que ofrece el mercado y ha tenido la motivación, el impulso y la habilidad de movilizar o buscar recursos a fin de cumplir su objetivo.

Empresas de la economía social: Son organizaciones de base asociativa, con actuación en lo económico y lo social constituidas por personas físicas o jurídicas, de base asociativa y sin ánimo de lucro, que si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo decente y el compromiso con el territorio en el que se instalan.

Fondo de Capital de Riesgo (FOCARI): Es el fondo de capital de riesgo que se orienta a apoyar la creación, el fortalecimiento y desarrollo de emprendimientos individuales, empresas, grupos organizados y empresas asociativas, que integra los siguientes componentes: créditos, avales, y transferencias (asistencia técnica, capacitación e implementación de proyectos).

Flujo de caja: Flujo de los ingresos y gastos esperados bajo supuestos razonables de proyectos que se vayan a financiar o avalar con recursos FOCARI, utilizado para determinar la factibilidad económica y financiera de un proyecto, mediante las técnicas financieras generalmente aceptadas.

Incubadoras de empresas: Son entidades que procuran acelerar el proceso de creación, crecimiento y consolidación de empresas innovadoras a partir de las capacidades emprendedoras de los usuarios de sus servicios. Para efectos de este Reglamento se clasificarán en:

- Cerradas:** Son aquellas en las que los usuarios se ubican físicamente en un mismo lugar y comparten la estructura logística y de apoyo que la incubadora les proporciona.
- Abiertas:** Aquellas en las que la atención integral se da de manera separada a cada usuario en sus propias instalaciones.

Línea de crédito: Crédito revolutivo que se le aprueba a las organizaciones intermediarias y prestatarios directos, canalizados con recursos del FOCARI.

Metodología de detección de emprendedores: Metodología utilizada para la detección de la capacidad y el perfil de emprendedor, de una persona física, empresa, empresa asociativa y grupos organizados, que posea o pretenda poseer una empresa.

Microfinanzas: Administración de cantidades reducidas de dinero, en segmentos de bajos ingresos, a través de una diversidad de productos de captación y colocación, mediante un sistema de funciones de intermediación que hacen circular el dinero en la economía.

Micro y pequeñas empresas (MYPES): Micro y pequeñas empresas pertenecientes al sector informal, empresas asociativas y grupos organizados.

Organizaciones auxiliares: Organizaciones públicas o privadas formalmente constituidas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el Banco Popular autorizará para actuar como Banca de Segundo Piso para los efectos de este Reglamento y de acuerdo con los requisitos que la Junta Directiva aprobará para tal fin.

Órganos resolutivos: Los establecidos en el Reglamento General de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la concesión

de créditos FOCARI y los órganos que se crean en el artículo 3 de este Reglamento.

Prestatarios directos: Clientes que el Banco atienda directamente con recursos del FOCARI.

Recursos de Asistencia Técnica y Capacitación: Son recursos del FOCARI, destinados a contratar una organización pública o privada, con el fin de brindarle acompañamiento y asesoría técnica, financiera, organizativa y cualquier otro que los prestatarios o potenciales prestatarios del FOCARI, requieran en ese ámbito.

Sujetos de atención: Emprendimientos individuales, empresas, grupos organizados (constituidos o en proceso de constitución) y empresas asociativas, con proyectos económicamente viables, cuyos propietarios han superado la línea de subsistencia, pero que no son sujetos de crédito de conformidad con los requisitos estipulados en el Reglamento General de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Subproceso de Fondos Especiales: Subproceso encargado del manejo administrativo del FOCARI u otros Fondos Especiales que se llegara a crear, en concordancia con las funciones que se establezcan en este Reglamento y las que designe la Dirección de Banca de Desarrollo.

Unidades económicas: MYPES con dueños individuales o colectivos organizados o empresas de la economía social.

Unidad productiva de subsistencia: Microempresa o empresa de la economía social, de autotrabajo, cuyo ingreso neto le permite a su propietario o asociado, únicamente adquirir la canasta básica establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

CAPÍTULO II

De los órganos resolutivos

Artículo 3°—De la aprobación de los créditos o avales. La aprobación de créditos y avales cuya tramitación sea a cargo del Subproceso de Fondos Especiales, estarán a cargo de los órganos indicados en la Tabla I de este Reglamento.

Los créditos y avales conocidos en otras oficinas del Banco, serán aprobados por los órganos resolutivos, especificados en el Reglamento General de Crédito del Banco.

Artículo 4°—Comunicación de lo resuelto. La resolución final sobre la solicitud de crédito o aval será comunicada al prestatario directo o a las organizaciones de segundo piso, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

CAPÍTULO III

Del crédito

Artículo 5°—Propósito del crédito o del aval. El propósito del crédito o del aval es otorgar recursos a los sujetos de atención indicados en el artículo 2 de este Reglamento, los cuales en el caso de grupos organizados podrán estar constituidos o en proceso de constitución. Los sujetos de atención podrán estar activos y en operación, o con proyectos e ideas productivas económicamente viables, generadoras de empleo y que no sean sujetos de crédito, de conformidad con el Reglamento General de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 6°—Sobre los criterios de selección. Para la aprobación de las solicitudes de crédito serán considerados, además de los aspectos especificados en este Reglamento, los contemplados en el Reglamento General de Fondos Especiales y las directrices que emita la Gerencia General Corporativa, las cuales deberán contemplar factibilidad financiera de las empresas o ideas productivas y el impacto en al menos uno de los siguientes criterios: a.- la generación de empleo de calidad, b.- innovación, c.- aumento de la producción, d.-mejoramiento de la productividad, y e.- acceso a tecnología.

Artículo 7°—De las modalidades de crédito. Los recursos procedentes del FOCARI podrán financiar hasta un 100% del proyecto. Sin embargo, quedará a cargo del respectivo órgano resolutorio determinar si se disminuye ese financiamiento según las condiciones y la aportación de los individuos solicitantes para ejecutar el proyecto, de conformidad con el riesgo y la evaluación general del crédito. Estos recursos podrán ser utilizados para los propósitos contemplados en el artículo 17 de este Reglamento y podrán otorgarse por medio de los siguientes mecanismos:

- Crédito directo que otorgue el Banco con los recursos de este Fondo.
- Modalidad dirigida a las incubadoras de empresas: en coordinación con las incubadoras de empresas, para atender a los emprendedores.
- Modalidad de Banca de Segundo Piso, por medio de organizaciones.
- Modalidad de Emprendimientos de Economía Social: Dirigidos a grupos de empresarios de la economía social constituidos o en proceso de constitución, y que deseen desarrollar proyectos colectivos nuevos generadores de empleo y de ingresos.

Artículo 8°—Sujetos de atención. Los créditos estarán dirigidos a emprendimientos individuales, empresas, grupos organizados (constituidos o en proceso de constitución) y empresas asociativas, cuyos propietarios o representantes legales, según sea el caso, cumplan con las siguientes condiciones:

- Ser mayor de edad según la legislación costarricense.
- Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia.
- Contar con un proyecto viable y técnicamente factible, cuyo estudio haya sido aprobado:

1. Por funcionarios designados por el Subproceso de Fondos Especiales.
2. Por alguna entidad pública o privada, previamente autorizada para este fin por parte de la Dirección de Banca de Desarrollo.
- d) En caso de proyectos nuevos -si se tratare de personas físicas-, el beneficiario deberá demostrar, mediante declaración jurada, que el tiempo que dedicará a la actividad por financiar será igual o mayor al 50% de su tiempo laboral; en el caso de personas jurídicas el representante legal o al menos uno de los socios deberá cumplir la misma condición.
- e) Estar al día en sus obligaciones con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 9°—**Requisitos del expediente de crédito.** Los expedientes de crédito deberán contener la siguiente información:

- a) Solicitud de crédito completa y firmada por el solicitante o por su legítimo apoderado.
- b) Copia de la cédula de identidad o de residencia del solicitante que se encuentre vigente, o del legítimo apoderado.
- c) Flujo de caja preparado y refrendado por un funcionario de las organizaciones auxiliares, de una organización de apoyo al sector o del Banco, con indicación clara de la factibilidad financiera del proyecto. En el caso de operaciones de crédito con períodos de desembolso o de gracia mayores a un año, esos flujos deberán ajustarse cada doce meses a partir de la fecha de constituida la operación.

En el caso de proyectos nuevos, se deberá solicitar estudios que demuestren su viabilidad económica y financiera. Estos serán solicitados a criterio del órgano resolutorio y podrán ser preparados por una organización especializada en el apoyo al sector (previamente facultada) o por el funcionario autorizado del Banco.

- d) Un diagnóstico en el cual se especifique la situación actual del sujeto de atención o en su defecto, los alcances de la idea de negocios, en el caso de los emprendimientos. Deberá presentarse, además, un análisis del proyecto; las necesidades de acompañamiento requeridas para lograr su crecimiento y sostenibilidad, así como los mecanismos para el monitoreo. Este diagnóstico y la recomendación podrán ser realizados por alguna entidad pública o privada previamente autorizada para este fin por el funcionario del Banco autorizado al efecto.
- e) Toda documentación que de conformidad con este Reglamento acompañe la solicitud de crédito, debe tener no más de tres meses de expedida al momento de su recepción.
- f) Cualquier otro documento que el funcionario responsable del análisis considere indispensable.

Artículo 10.—**De las garantías.** Todos los créditos deberán ser respaldados con garantías de conformidad con lo indicado en la Tabla N° 2 de este Reglamento.

1. Para organizaciones auxiliares:

Las líneas de crédito que se autoricen a las organizaciones auxiliares deberán ofrecer una garantía a satisfacción del Banco, entre las cuales se pueden contemplar:

- a) Pagaré o letra de cambio a favor del Banco.
- b) Prenda o endoso de los documentos mercantiles que garantizan la cartera de crédito conformada con recursos FOCARI u otra cartera propiedad de la organización conformada con recursos públicos o privados.
- c) Bienes muebles e inmuebles: cuando se trate de bienes muebles, estos se podrán utilizar como garantía sin importar su antigüedad, siempre y cuando cuenten con una vida útil equivalente al menos al plazo del crédito por otorgar.
- d) Otras garantías tales como avales bancarios o fianzas personales de propietarios con bienes muebles o inmuebles.
- e) Cualquier otra a satisfacción del Banco.

2. Para prestatarios de las organizaciones auxiliares y prestatarios directos del Banco.

Los créditos otorgados a los prestatarios directos o prestatarios de las organizaciones auxiliares, con recursos FOCARI, deberán rendir alguna de las siguientes garantías:

- a) Pagaré o letra de cambio a favor de la organización de segundo piso o del Banco, según corresponda.
- b) Bienes muebles e inmuebles: cuando se trate de bienes muebles, estos se podrán utilizar como garantía sin importar su antigüedad, siempre y cuando cuenten con una vida útil equivalente al plazo del crédito a otorgar. Para determinar la vida útil se utilizará el criterio técnico del perito valuador.
- c) Pignoración de facturas del sector público o de empresas privadas de reconocida solvencia financiera.
- d) Avales.
- e) En el caso de insuficiencia de garantías por parte del prestatario directo del Banco, el crédito podrá otorgarse con la sola cobertura de un 20% del monto otorgado, mediante las garantías mencionadas en los incisos anteriores. Si los que presentan esta condición de insuficiencia de garantías son los prestatarios de las organizaciones intermediarias, se les podrá otorgar avales de conformidad con el Capítulo IV de este Reglamento.
- f) Cualquier otra garantía a satisfacción del Banco.

Artículo 11.—**De las garantías reales.** Las garantías reales que otorguen a favor del Banco las organizaciones intermediarias o los prestatarios directos de recursos FOCARI deberán ser de primer grado sobre el bien inscrito cuando la inscripción proceda. En el caso de hipotecas de segundo grado, se aceptará cuando el primer grado sea a favor de:

- a) Asociaciones Solidaristas.
- b) Bancos públicos costarricenses.
- c) Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores.
- e) Cooperativas
- f) Instituto de Desarrollo Agrario.
- g) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h) Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- i) Instituto Nacional de Seguros.
- j) Municipalidades.
- k) Mutuales.
- l) Organizaciones representadas en la Asamblea de los Trabajadores.
- m) Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.
- n) Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- ñ) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- o) Fondos sin fines de lucro de propiedad exclusiva de trabajadores y creados por Ley.
- p) Consejo Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE).

En los casos indicados en el párrafo anterior, el monto del riesgo crediticio consolidado, definido como la suma del saldo de la(s) obligación(es) garantizada (s) con la hipoteca, más el monto solicitado y tres meses e intereses en ambos casos, no podrá superar el porcentaje máximo de compromiso autorizado por este Reglamento para tal garantía.

Se podrán aceptar hipotecas de grado tres o mayor, cuando todas las anteriores sean a favor del Banco y a cargo de un mismo deudor, en cuyo caso la suma de los saldos de las obligaciones que garantiza no podrá superar el porcentaje máximo de compromiso establecido para la garantía.

Tratándose de prendas, solo se aceptarán prendas en primer grado, libres de gravámenes y anotaciones.

Artículo 12°—**De las tasas de interés.** Para la fijación de las tasas de interés de los créditos, deberán considerarse los siguientes elementos:

- a) En el caso de los prestatarios directos, se tomará como referencia la Tasa Básica Pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa Rica. La tasa de interés no podrá ser superior a la tasa de referencia más siete puntos porcentuales.

La fijación de la tasa de interés se hará de conformidad con las condiciones especiales de cada proyecto.

- b) En el caso de los préstamos otorgados a las organizaciones auxiliares con recursos del FOCARI, la tasa activa que cobre el Banco podrá ser superior hasta en tres puntos porcentuales a la de la Tasa Básica Pasiva.

- c) Las tasas cobradas por las organizaciones a sus prestatarios no podrán exceder los siete puntos porcentuales de la tasa activa que le haya cobrado el Banco. De estos siete puntos, cuatro corresponderán al proceso de intermediación y los otros deberán estimarse en concordancia con el seguimiento, la asistencia técnica y la asesoría que la organización se responsabilice de brindar. Para definir el monto porcentual ajustable (tres puntos), la Gerencia General Corporativa emitirá una política revisable cada tres meses, la cual será comunicada oportunamente a las organizaciones intermediarias.

La Gerencia General Corporativa podrá ajustar y revisar cada tres meses las tasas de interés, dentro del rango establecido en los incisos anteriores, aspecto que deberá especificarse en el contrato de crédito de cada prestatario. Dichas modificaciones deberán comunicarse a la Junta Directiva del Banco dentro de los ocho días siguientes a su adopción.

Artículo 13.—**Intereses moratorios.** Los intereses moratorios serán de dos puntos sobre la tasa vigente del crédito y se aplicarán a partir del primer día de atraso y únicamente sobre las cuotas vencidas, disposición que es aplicable a las organizaciones intermediarias, sus prestatarios y los prestatarios directos del Banco.

Artículo 14.—**Del periodo de gracia.** La Dirección de Banca de Desarrollo podrá autorizar períodos de gracia a las organizaciones auxiliares, a sus prestatarios o a los prestatarios directos del FOCARI. En este caso, deberá quedar debidamente justificado en los expedientes respectivos que la actividad por financiar requiere esa condición y que la garantía otorgada y la capacidad de pago del deudor lo permiten, según las políticas que se diseñen a tal efecto.

Artículo 15.—**De las readecuaciones.** En casos calificados, la Dirección de Banca de Desarrollo podrá autorizar readecuaciones de pago a las organizaciones auxiliares o a los prestatarios directos del Banco, con recursos FOCARI, para lo cual rige lo dispuesto en el Reglamento de Arreglos de Pago de Operaciones de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 16.—**De las organizaciones auxiliares.** Aquellas organizaciones auxiliares del FOCARI se registrarán por las siguientes reglas:

Las solicitudes de financiamiento que presenten las organizaciones auxiliares al órgano resolutorio deberán contener los documentos que defina el Subproceso de Fondos Especiales.

Las líneas de crédito que se aprueben a las organizaciones auxiliares serán revisadas anualmente. El órgano resolutorio queda autorizado a liquidarlas antes de ese plazo en caso de cualquier incumplimiento.

- a) Las organizaciones auxiliares deberán pagar una única comisión del dos por ciento (2%) del monto aprobado para la línea de crédito, la cual se podrá deducir del monto desembolsado. Asimismo, las organizaciones quedan autorizadas a cobrar una única comisión máxima de dos puntos porcentuales a sus prestatarios al momento de aprobarles un crédito.
- b) Cobro judicial: Salvo lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, cuando el principal o los intereses de algún préstamo otorgado a una organización auxiliar supere los 60 días naturales de atraso, el Banco procederá de inmediato a su cobro judicial. En casos muy especiales y a criterio de la Dirección de Banca de Desarrollo, se podrá ampliar este plazo a 90 días naturales.
- c) Seguimiento y cobro de la cartera: Las organizaciones auxiliares deberán desarrollar un programa que les permita controlar y dar seguimiento permanente a las operaciones de crédito otorgadas con recursos FOCARI. Asimismo, deberán reportar mensualmente al Subproceso de Fondos Especiales el comportamiento de la cartera de crédito bajo su responsabilidad. Las organizaciones serán las deudoras directas del Banco y no sus prestatarios, por lo tanto deberán asumir el riesgo de la colocación y recuperación de los recursos.
- f) Las organizaciones auxiliares no podrán otorgar créditos con recursos FOCARI a:
 1. Directivos, funcionarios y empleados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y sus Subsidiarias.
 2. Funcionarios y empleados de la respectiva organización auxiliar.
 3. Miembros de los cuerpos directivos de las organizaciones auxiliares.
 4. Ninguna persona ligada por parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad con algún funcionario, empleado o directivo de la organización auxiliar.
- g) Las organizaciones auxiliares tendrán las siguientes restricciones para otorgar créditos con recursos FOCARI:
 1. No otorgar créditos a directivos, funcionarios y empleados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y sus Subsidiarias.
 2. Cuando algún funcionario, empleado o miembros de los cuerpos directivos de las organizaciones auxiliares, que estén en los comités que aprueben los créditos requiera algún financiamiento con los recursos FOCARI, deberá abstenerse de participar en la decisión o aprobación de este.
 3. Los miembros de los comités que aprueben los créditos con los recursos FOCARI deberán abstenerse de participar en la decisión o aprobación, de financiamientos cuando el crédito visto sea de alguna persona ligada por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con el miembro del comité en mención.

Artículo 17.—**Propósito de los préstamos.** Los recursos crediticios podrán destinarse a los siguientes propósitos:

- a) Cancelación de deudas, siempre y cuando el solicitante justifique que los recursos fueron destinados al giro normal de la empresa.
- b) Desarrollo de proyectos nuevos o adquisición de capital de trabajo en proyectos en funcionamiento, ambos con adecuada factibilidad económica y financiera.
- c) Adquisición o reparación de maquinaria, equipo, herramientas y mobiliario.
- d) Adquisición de activos.
- e) Ampliación o desarrollo de infraestructura para el proceso de producción y comercialización.
- f) Capacitación y asistencia técnica.
- g) Estudios de factibilidad.
- h) Cualquier otro que, a criterio de la Dirección de Banca de Desarrollo, esté dentro de los alcances de esta reglamentación.

Artículo 18.—**Plazos de los préstamos.** El plazo máximo de los créditos será de 180 meses. La Gerencia General Corporativa podrá establecer plazos menores, de conformidad con las políticas que emita al efecto.

Artículo 19.—**Tope de los préstamos.** El monto de los préstamos directos otorgados por el Banco, los que coloque a través de organizaciones auxiliares o los que estas les den a sus prestatarios, serán como máximo por los siguientes topes:

- a) Préstamos otorgados a los prestatarios directos del Banco o aquellos atendidos por organizaciones auxiliares, con recursos FOCARI, no podrán superar los USA \$50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses).

- b) Los préstamos para emprendimientos de organizaciones de la economía social podrán ser hasta de USA \$100.000
- c) Préstamos que se otorguen a organizaciones auxiliares por primera vez, serán de hasta USA \$ 200.000.

Artículo 20.—**Sobre la comisión de formalización.** En los préstamos otorgados a los prestatarios directos del Banco, éste cobrará una única comisión de formalización que podrá ser de hasta dos puntos porcentuales sobre el monto total aprobado.

CAPÍTULO IV

De los avales

Artículo 21.—**Propósito de los avales.** El FOCARI también tendrá como objetivo otorgar avales para garantizar los créditos, sean otorgados con fundamento en este Reglamento.

El FOCARI también podrá otorgar avales a créditos concedidos con recursos que le hayan sido concedidos para su administración o intermediación de parte de socios estratégicos.

Artículo 22.—**Fuentes de los recursos.** Las fuentes de recursos son las estipuladas en el Capítulo 5 del Reglamento General de los Fondos Especiales.

Artículo 23.—**Condiciones generales.** Los expedientes de crédito que sean remitidos al órgano resolutorio para el otorgamiento de un aval deben contener, además de la documentación contemplada en el artículo 9 de este Reglamento, la siguiente información:

- a) Flujo de caja preparado y refrendado por un funcionario de las organizaciones de segundo piso, de una organización de apoyo al sector previamente autorizada por el Banco, con indicación clara de la factibilidad financiera del proyecto.

En el caso de proyectos nuevos, se deberán solicitar estudios que demuestren su viabilidad económica y financiera. Estos serán solicitados a criterio del órgano resolutorio y podrán ser preparados por la organización de segundo piso, una organización especializada en el apoyo al sector, previamente facultada por el Banco.

- b) En caso de que el posible beneficiario del aval sea propietario de bienes inscritos, deberá contarse con un criterio pericial que indique que el bien es insuficiente o tiene limitaciones para ser utilizado como garantía del préstamo en análisis.
- c) En el caso de avales para operaciones de crédito con períodos de desembolso o de gracia mayores a un año, los documentos aportados por los clientes para evaluar su capacidad financiera deberán renovarse al menos una vez cada doce meses desde la fecha de constituida la operación.

En el caso de avales para operaciones de crédito con períodos de desembolso o de gracia superiores a un año, los documentos aportados para evaluar la capacidad financiera deberán ser renovados al menos cada doce meses contados desde la fecha de la constitución de la operación.

- d) Cualquier otro documento que el órgano resolutorio considere necesario, cuando ello sea indispensable para que la decisión final sea conforme con la reglamentación FOCARI.

Artículo 24.—**Del uso del aval.** Cuando un crédito avalado por el FOCARI no sea utilizado dentro de los sesenta días naturales contados desde la fecha de aprobación, el aval otorgado quedará sin efecto, circunstancia que deberá constar en el respectivo documento de crédito.

En caso de créditos por desembolsos u otro tipo de condición, el órgano resolutorio, mediante resolución motivada, podrá ampliar ese plazo, de acuerdo con la solicitud que formule el prestatario.

Artículo 25.—**De las comisiones.** De aprobarse el aval respectivo, tanto los prestatarios directos del FOCARI como los atendidos por las organizaciones auxiliares deberán pagar las siguientes comisiones:

- a) Por la formalización de los avales, la cual será de hasta un 2% del monto del aval otorgado y se cobrará por una única vez de previo a la formalización.
- b) Por la administración de las garantías, que será de hasta un 2%, suma que se cobrará anualmente sobre el saldo vigente de la deuda, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección de Banca de Desarrollo, en cuanto a la forma y al tiempo para efectuar el cobro de la comisión.

Artículo 26.—**Del pago de las comisiones.** Las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán cobradas por el Banco o por la organización auxiliar y deberán depositarse a favor del FOCARI, al momento de formalizado el aval o cuando corresponda de acuerdo con las políticas que se fijen para tal efecto.

Artículo 27.—**Tope de los avales.** Los avales para proyectos en funcionamiento no podrán superar el 80% del monto del crédito.

En el caso de proyectos nuevos o ideas productivas, si al aplicar la metodología de detección de emprendedores se determina que el solicitante cumple con los parámetros óptimos que se establezcan en esa materia, se podrá avalar hasta un 100% del crédito otorgado sin que medie otro tipo de garantías, según recomendación técnica emitida por quien aplicó dicha metodología.

Artículo 28.—**Requisitos y condiciones para liquidar avales.** Cuando las organizaciones auxiliares requirieren la liquidación de avales, previa aprobación de la Dirección de Banca de Desarrollo, se procederá a pagar el monto avalado dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha en que se demuestre el cumplimiento de todas las siguientes condiciones:

- Estar al día en el pago de comisiones relativas a ese aval.
- Que la organización auxiliar demuestre la debida diligencia en el cobro de la obligación que generó el aval, para lo cual deberá aportar copia de la demanda judicial presentada ante la autoridad competente, dentro de los 65 días naturales siguiente a la constitución de la mora.
- Que el avalado haya cancelado al menos el 20% del principal del crédito.

Artículo 29.—**Sobre el reembolso al FOCARI.** En aquellos casos en que alguna organización auxiliar haya liquidado un aval del FOCARI, de acuerdo con el artículo anterior, y posteriormente la operación fuese puesta al día, le deberán ser reintegradas al FOCARI las sumas que este haya liquidado más los intereses a la misma tasa del crédito, ello dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha del pago hecha por el deudor o un tercero.

De no girarse los recursos liquidados por parte de las organizaciones auxiliares, la Dirección de Banca de Desarrollo podrá cerrar y ejecutar las líneas de crédito otorgadas a la organización auxiliar, aspecto que deberá especificarse en el contrato de aval respectivo.

Artículo 30.—**Responsabilidad del fondo.** El aval a liquidar en cada operación de crédito se calculará tomando en consideración el porcentaje avalado sobre el saldo del principal, al momento en que haya que hacer la liquidación. El avalista no asume responsabilidad por intereses, ni costas, ni otros rubros que se generen en el proceso judicial y extrajudicial.

Artículo 31.—**Modificación del crédito principal.** Para que la organización auxiliar que otorgue un crédito que cuente con el aval del FOCARI pueda realizar una renovación, readecuación de deuda, arreglo de pago o cualquier otra modificación contractual a las condiciones originales del préstamo, deberá contar con la autorización de la Dirección de Banca de Desarrollo. Caso contrario, quedará sin efecto el aval, circunstancia que deberá constar en el documento de crédito con aval.

Artículo 32.—**Registro contable de cualquier Incobrabilidad del aval.** Cuando se hayan agotado todas las gestiones de cobro administrativo y judicial y se compruebe la incapacidad de pago del deudor y sus codeudores o fiadores, el FOCARI -previa autorización de la Dirección de Banca de Desarrollo-, registrará como incobrable el monto pagado por concepto de avales otorgados, para lo cual se observará lo indicado en el Reglamento para la Aplicación de Estimaciones a Activos Financieros por Desvalorización o Incobrabilidad.

CAPÍTULO V

Transferencias FOCARI

Artículo 33.—**Propósito.** Los recursos de transferencias serán destinados a asistencia técnica, capacitación y acompañamiento o implementación de los programas definidos y se utilizarán para fortalecer y desarrollar las MYPES, personas físicas, empresas de la economía social, y grupos organizados de carácter informal con ideas productivas o proyectos en ejecución.

Asimismo, se podrán utilizar para el financiamiento de actividades desarrolladas por incubadoras de empresas.

Artículo 34.—**Selección de la organización beneficiaria.** Las entidades públicas o privadas que brindan acompañamiento, asistencia técnica y capacitación, serán seleccionadas de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa y el Reglamento Complementario de Contratación Administrativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Para esta contratación y la ejecución de estos recursos la Dirección de Banca de Desarrollo podrá elaborar un procedimiento para tal efecto.

Artículo 35.—**De los beneficiarios.** Los beneficiarios de la asistencia técnica y capacitación deberán comprometerse a cumplir con las actividades programadas por parte de la entidad organizadora, a fin de lograr los objetivos propuestos.

Asimismo, deberán facilitar la información personal y sobre su negocio o idea productiva a fin de que organizaciones autorizadas por el Banco o el Banco mismo, puedan tener el acceso necesario para darle el seguimiento financiero y no financiero que la unidad económica requiera a futuro.

En caso de detectar incumplimiento, sin causa justificada por parte del beneficiario, esta situación se hará saber a las organizaciones auxiliares y a las áreas de crédito del Banco Popular para ser considerado a la hora de otorgar nuevas facilidades crediticias.

Artículo 36.—**Respecto a las propuestas de asistencia técnica y capacitación.** Las propuestas que se planteen, además de cumplir con los requisitos que se establecen en este Reglamento, deberán incluir como mínimo una justificación técnica, una lista de los beneficiarios directos,

el impacto esperado y los mecanismos de medición, los criterios de selección utilizados para escoger a los beneficiarios, el costo estimado, un cronograma de actividades del programa y los posibles encadenamientos con las actividades financieras del Banco.

Rige a partir de su publicación.

TABLA N° 1

FONDO DE CAPITAL RIESGO NIVELES MÁXIMOS DE APROBACIÓN
(Aplicable a créditos a otorgar con base en este Reglamento)

Monto	Nombre del comité	Composición del comité
Hasta \$10.000	Unipersonal	Técnico en Servicios y Operaciones Bancarias II o superior.
Hasta \$20.000	Bipersonal	Ejecutivos Bancario Administrativo I y Técnico en Servicios y Operaciones Bancarias II o superiores. De no existir consenso entre los dos miembros, la solicitud de crédito deberá ser elevada al nivel resolutivo superior inmediato.
Hasta \$30.000	Colegiado Operativo	Comité de crédito integrado por tres funcionarios propietarios que ocupen el puesto de un Técnico en Servicios y Operaciones Bancarias II, dos Ejecutivos Bancarios Administrativos I o superior, designados por el Coordinador de Fondos Especiales. Para suplir sus ausencias temporales, el Coordinador de Fondos Especiales nombrará tres suplentes, quienes deberán llenar los mismos requisitos que los propietarios.
Hasta \$75.000	Colegiado Ejecutivo	Coordinador de Fondos Especiales, y dos Ejecutivos Bancarios Administrativos I o superiores, del Subproceso de Fondos Especiales designados por el Gerente General Corporativo.
Hasta \$100.000	Colegiado Dirección	Director (a) de Banca de Desarrollo y Coordinador de Fondos Especiales.
Hasta \$200.000	Colegiado Superior	Director(a) de Banca de Desarrollo, Coordinador de Fondos Especiales y Coordinador de otro Proceso o Subproceso de la Dirección que designe el Gerente General Corporativo.

TABLA N° 2

PORCENTAJE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD SOBRE GARANTÍAS
POR TIPO DE GARANTÍA

Tipo de garantía	Porcentaje
I- GARANTÍA FIDUCIARIA	
a) Aval o fianza solidaria emitida por una persona física.	Se aplicarán las tablas de fiadores y disposiciones que para tales efectos la Gerencia General ha establecido para determinar la garantía fiduciaria.
b) Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense o emitidos por una persona jurídica.	100% del monto avalado.
c) Aval sobre fondos del Banco Popular.	100% del monto avalado.

II- GARANTÍA PRENDARIA	
A- BIENES MUEBLES	
Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno en las siguientes condiciones:	
a) Vehículos Nuevos o Usados sin importar su antigüedad o el uso que se le vaya a dar	Hasta el 60% del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del avalúo en caso de que sean nuevos.
b) Embarcaciones nuevas o usadas con matrícula	Hasta el 60%. del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del avalúo en caso de que sean nuevos.
c) Equipo, maquinaria agrícola, industrial o pesada nuevas o usadas	Hasta el 60%. del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del avalúo en caso de que sean nuevos.
d) Equipo electrónico especializado o equipo de computo, nuevo o usado.	Hasta el 60%. del valor del avalúo en caso de que sean usados y hasta un 70% del avalúo en caso de que sean nuevos.
e) Ganado bovino, caballar, porcino, caprino.	60% del valor del avalúo.
f) La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía, cosechas, cultivos y contratos de exportación de cosechas.	
B- INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y COMERCIALES	
a) Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones <i>back to back</i> .	100% de su valor de inversión inicial.
b) Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.	Las facturas con su respectiva cesión a favor de la entidad producto del descuento de facturas u otra modalidad crediticia, podrán ser descontadas hasta el 100% de su valor facial.
c) Documentos que amparan una carta de crédito de importación confirmada e irrevocable debidamente consignados a favor de la entidad (por ejemplo, conocimiento de embarque).	60% del valor facial del documento.
III- HIPOTECAS	
a) Hipoteca sobre terrenos y edificaciones.	100% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación. En caso de recibir en segundo grado cuando el primer grado es a favor de otra institución, según lo indicado en el artículo 11 de este Reglamento, se aceptará hasta en un 70%.
b) Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles.	El menor valor que resulte entre: i) el valor facial del total de la serie en poder de la entidad y ii) el 80% del valor de avalúo del bien, menos el valor facial de las series de mayor prelación.
IV- OTRAS GARANTÍAS	
a) Otras garantías a satisfacción del banco	En caso de presentarse otras garantías distintas a las anteriores, la responsabilidad, no podrá superar el 70% del valor comercial o del avalúo realizado.